

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-06-1989

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA ESCOGER AL ADMINISTRADOR PANAMEÑO DE LA COMISION DEL CANAL Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21323

Publicada el: 28-06-1989

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 11.029

Rollo: 10

Posición: 1696

DEROGADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1989

Nº 21,323

CONTENIDO ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 16 de 27 de junio de 1989, por la cual se establece el procedimiento para designar el Administrador panameño de la Comisión del Canal de Panamá y se dictan otras medidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de veintidós (22) de junio de 1989.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO

LEY No. 16

(De 27 de junio de 1989)

Por la cual se establece el procedimiento para designar el Administrador panameño de la Comisión del Canal de Panamá y se dictan otras medidas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1: Durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y en cumplimiento de los literales (c) y (d), numeral 3 de su Artículo III, la República de Panamá deberá proponer al gobierno de los Estados Unidos de América, el nombre de un ciudadano panameño para su nombramiento como Administrador de la Comisión del Canal de Panamá. Este ciudadano deberá ser designado por la Asamblea Legislativa, mediante resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 2: Para ser Administrador de la Comisión del Canal de Panamá, se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido 35 años de edad, no haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de delito contra la Administración Pública y tener capacidad profesional debida-

mente comprobada.

Artículo 3: La Comisión de Asuntos del Canal examinará las credenciales de los candidatos propuestos y verificará la información que sea presentada en favor o en oposición de los mismos, dentro de un marco de absoluto respeto a la personalidad de éstos.

Artículo 4: El o los informes presentados por la Comisión de Asuntos del Canal, deberán ser examinados en sesión plenaria. La Comisión presentará el o los candidatos y los miembros de la misma sustentarán cada una de las candidaturas, en un tiempo máximo de cinco minutos por cada candidato, después de lo cual, se procederá a la votación por el Pleno, requiriéndose para la decisión final, la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de rechazo del o de los candidatos, la Comisión de Asuntos del Canal presentará otro u otros candidatos, dentro del término que le sea establecido.

Artículo 5: En el ejercicio del cargo, el Administrador panameño de la Comisión del Canal, como representante de la República de Panamá, ac-

tuará en interés de la nación, cumpliendo sus funciones con especial énfasis en la participación activa de la República de Panamá en el manejo, operación y mantenimiento del Canal, conforme a lo estipulado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos y mantendrá permanentemente informados a los Órganos Ejecutivo y Legislativo sobre el desempeño de sus funciones y sobre cualquier posible violación a los Tratados. Además, presentará a dichos Órganos, un informe anual sobre la gestión a su cargo.

Artículo 6: La República de Panamá podrá solicitar a los Estados Unidos de América, la destitución del Administrador panameño cuando lo crea conveniente. Dicha solicitud deberá responder a resolución aprobada por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa. En todo caso, quien lo reemplace, será escogido de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 7: Facúltase al Órgano Ejecutivo para que entregue en depósito a la Secretaría General de las Naciones Unidas y a la Secretaría General de la Organización de Esta-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

OFICINA
Editoria Renovacion, S.A. Via Fernandez de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panama 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

dos Americanos, copia de la notificación que haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, del ciudadano propuesto para que sea nombrado como Administrador en la Comisión del Canal, de acuerdo con lo establecido en los literales (c) y (d), numeral 3 del Artículo III de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y en la presente ley.

Artículo 8: El Subadministrador y el Administrador panameño de la Comisión del Canal, tendrán los privilegios inherentes a sus cargos.

Artículo 9: Los miembros panameños de la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá, antes de

ser propuestos por el Órgano Ejecutivo a los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo establecido en los literales (a) y (b), numeral 3 del Artículo III de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, requerirán la ratificación de la Asamblea Legislativa, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante el procedimiento establecido en el artículo 195 de su Reglamento Interno.

Artículo 10: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

CÓMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

H.L. CELSO G. CARRIZO M.
Presidente de la Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 27 de junio de 1989

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República
RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
PLENO- Panamá, veintidós (22) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

VISTOS:
LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en nombre propio, ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del ARTICULO 1° del DECRETO 58 del 10 de mayo de 1989, dictado por el TRIBUNAL ELECTORAL, solicitando que dicha norma sea decretada INCONSTITUCIONAL por violar el Artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Acogida la demanda, se le dio traslado al Procurador General de la Na-

ción, quien mediante Vista N° 11 del 23 de mayo de 1989, señala como opinión de fondo, que la norma cuya impugnación se solicita, no vulnera el Artículo 32 de la Constitución ni ninguna otra disposición con rango constitucional; razón por la cual, considera que no hay lugar a la declaración de inconstitucionalidad.

Acreditada la opinión del Ministerio Público dentro del proceso, se procedió conforme a lo establecido en el Artículo 2555 del Código Judicial cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 2555: Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista y se publicará edicto hasta por tres días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a

partir de su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso".

Solo el recurrente hizo uso de la facultad que confiere el Artículo antes transcrito, presentando alegato en el cual abunda en argumentaciones dirigidas a sostener la tesis de inconstitucionalidad del citado Artículo 1° del Decreto 58 del 10 de mayo de 1989. (Fojas 23 a 29).

Corresponde ahora al PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, examinar los razonamientos expuestos tanto por el recurrente como por el Ministerio Público y resolver en definitiva el Recurso planteado.

DISPOSICION ACUSADA:

LEY 16
De 27 de junio de 1989

**Por la cual se establece el procedimiento para designar el
Administrador panameño de la Comisión del Canal de Panamá
y se dictan otras medidas.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y en cumplimiento de los literales (c) y (d), numeral 3 de su Artículo III, la República de Panamá deberá proponer al gobierno de los Estados Unidos, el nombre de un ciudadano panameño para su nombramiento como Administrador de la Comisión del Canal de Panamá. Este ciudadano deberá ser designado por la Asamblea Legislativa, mediante Resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 2. Para ser Administrador de la Comisión del Canal de Panamá se requiere ser panameño por nacionalidad, haber cumplido 35 años de edad, no haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de delito contra la Administración Pública y tener capacidad profesional debidamente comprobada.

Artículo 3. La Comisión de Asuntos del Canal examinará las credenciales de los candidatos propuestos y verificará la información que sea presentada en favor o en oposición de los mismos, dentro de un marco de absoluto respecto a la personalidad de éstos.

Artículo 4. El o los informes presentados por la Comisión de Asuntos del Canal, deberán ser examinados en sesión plenaria. La Comisión presentará el o los candidatos y los miembros de la misma sustentarán cada una de las candidaturas, en un tiempo máximo de cinco minutos por cada candidato, después de lo cual, se procederá a la votación por el Pleno, requiriéndose para la decisión final, la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de rechazo del o de los candidatos, la Comisión de Asuntos del Canal presentará otro a u otros candidatos, dentro del término que le sea establecido.

Artículo 5. En el ejercicio del cargo, el Administrador panameño de la Comisión del Canal, como representante de la República de Panamá, actuará en interés de la nación, cumpliendo sus funciones con especial énfasis en la participación activa de la República de Panamá en el manejo, operación y mantenimiento del Canal, conforme a lo estipulado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos y mantendrá permanentemente informados a los Órganos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.21323

Ejecutivos y Legislativos sobre el desempeño de sus funciones y sobre cualquier posible violación a los Tratados. Además, presentará a dichos Órganos, un informe anual sobre la gestión a su cargo.

Artículo 6. La República de Panamá podrá solicitar a los Estados Unidos de América, la destitución del Administrador panameño cuando crea conveniente. Dicha solicitud deberá responder a resolución aprobada por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa. En todo caso, quien lo reemplace, será escogido de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 7. Facúltase al Órgano Ejecutivo para que entregue en depósito a la Secretaría General de las Naciones Unidas y a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, copia de la notificación que haga el Gobierno de los Estados Unidos de América, del ciudadano propuesto para que sea nombrado como Administrador en la Comisión del Canal, de acuerdo con lo establecido en los literales (c) y (d), numeral 3 del Artículo III de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y en la presente Ley.

Artículo 8. El Subadministrador y el Administrador panameño de la Comisión del Canal, tendrán los privilegios inherentes a sus cargos.

Artículo 9. Los miembros panameños de la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá, antes de ser propuestos por el Órgano Ejecutivo a los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo establecido en los literales (a) y (b), numeral 3 del Artículo III de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, requerirán la ratificación de la Asamblea Legislativa, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante el procedimiento establecido en el artículo 195 de su Reglamento Interno.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

H.L. CELSO G. CARRIZO M.
Presidente de la Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 de junio de 1989.**

MANUEL SOLIS PALAMA
Ministro Encargado de la

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.21323

Presidencia de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado